

FEDERACIÓN DE DEPORTES AÉREOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Expediente: Reclamación de D. [REDACTED] contra la proclamación provisional de D. [REDACTED] como miembro de la Asamblea General por el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Valencia.

Fecha: 28 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El 14 de septiembre de 2026 esta Junta Electoral Federativa publicó los resultados provisionales del proceso electoral FDACV 2026. El estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia no figuraba entonces entre los estamentos sometidos a votación, por concurrir un número de personas candidatas igual o inferior al de puestos asignados a dicho estamento y circunscripción.

SEGUNDO.— El 21 de septiembre de 2026 fue publicado y comunicado el «Anexo acta Junta Electoral Federativa 14/09/2026 – Listado de personas candidatas proclamadas provisionalmente a la Asamblea General», mediante el cual esta Junta exterioriza, en aplicación de la Base 21.4 del Reglamento Electoral FDACV 2026, la relación de personas candidatas proclamadas provisionalmente electas por no haberse celebrado votación en su estamento y circunscripción, al ser su número igual o inferior al de puestos asignados. En dicho anexo figura D. [REDACTED] por el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Valencia, en correspondencia con su previa proclamación como candidato único a dicho puesto en la fase de candidaturas.

TERCERO.— El 23 de septiembre de 2026, D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] presentó ante esta Junta escrito de reclamación contra la proclamación provisional referida en el antecedente anterior. En él manifiesta figurar en el censo electoral definitivo FDACV 2026 en los estamentos de Jueces, Técnicos-Entrenadores y Deportistas de la circunscripción de Valencia, y ser candidato a la Asamblea General por el estamento de Entidades Deportivas. Declara expresamente no pretender la reapertura general del censo ni de la proclamación de candidaturas, y sostiene que el anexo de 21 de septiembre constituye un acto nuevo y distinto de la publicación provisional de 14 de septiembre, contra el que dirige en plazo su reclamación. Solicita que la Junta compruebe si la licencia federativa de Técnico de D. [REDACTED] fue solicitada en la fecha reglamentariamente exigible, con la titulación prevista en el punto 12 del Reglamento de Emisión de Licencias Federativas de la FDACV, así como su formalización, pago y, en su caso, la compatibilidad con una licencia de Deportista conforme al punto 16 del mismo Reglamento. Invoca como antecedentes objetivos la ausencia de D. [REDACTED] en la documentación electoral histórica del estamento de Técnicos y su condición de Presidente por el estamento de Deportistas en el Acta de Constitución de la Comisión Gestora de la FDACV de 7 de junio de 2026. Solicita, además, que se le tenga por parte, que se limite y disocie la información personal comunicada, y que, de apreciarse la Junta impedida para efectuar la comprobación por preclusión o cualquier otra causa procesal, lo motive expresamente.

CUARTO.— Consta en el expediente electoral que la inclusión de D. [REDACTED] en el censo del estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia y su proclamación como candidato por dicho estamento fueron examinadas por esta Junta en las fases de censo y de proclamación de candidaturas del proceso electoral FDACV 2026, sin que el hoy reclamante, ya entonces incluido en el censo de ese mismo estamento y circunscripción, formulase reclamación alguna en dichas fases ni contra la proclamación de candidaturas correspondiente.

QUINTO.— Esta Junta ha resuelto, con fecha 21 de septiembre de 2026, sendas reclamaciones formuladas por el mismo compareciente, D. [REDACTED], con idéntico o sustancialmente idéntico petitum, relativas a la inclusión de D. [REDACTED] en el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Castellón y al desempate del estamento de Jueces de la circunscripción de Alicante. Ambas reclamaciones fueron inadmitidas por falta de legitimación activa del reclamante y, a mayor abundamiento, por preclusión de las cuestiones relativas a la licencia federativa de las personas candidatas afectadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Competencia. Esta Junta es competente para resolver las reclamaciones contra los actos del proceso electoral federativo, conforme al Reglamento Electoral FDACV 2026 y a la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Generalitat, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.— Legitimación electoral: doctrina general. El artículo 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, invocado por el propio reclamante, atribuye legitimación en el ámbito electoral a las personas directamente afectadas por el acuerdo o resolución impugnados. En el mismo sentido, el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige ser titular de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución. Por interés legítimo se entiende una ventaja o un perjuicio real, concreto y actual en la esfera jurídica del reclamante, y no un mero interés genérico en la legalidad del proceso, que corresponde por igual a cualquier elector o candidato.

TERCERO.— Falta de legitimación del reclamante, pese a su pertenencia al censo del estamento y circunscripción afectados. El reclamante no concurre como candidato por el estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia, sino por el de Entidades Deportivas, según resulta de su propio escrito. La determinación de la situación electoral de D. [REDACTED] no atribuye ni priva al reclamante de ningún puesto, voto o derecho en su propia candidatura, por lo que su estimación no le reportaría ventaja alguna ni su desestimación le causaría perjuicio.

La circunstancia, invocada por el reclamante como elemento diferenciador respecto de reclamaciones anteriores, de figurar él mismo en el censo del estamento de Técnicos-Entrenadores de la circunscripción de Valencia, no altera esta conclusión. La inclusión en dicho censo confiere, en su caso, el derecho de sufragio en ese estamento y circunscripción. Ese derecho no resulta afectado por la proclamación impugnada, pues, precisamente por aplicación de la Base 21.4 del Reglamento Electoral, no se celebra votación alguna en el estamento de Técnicos-Entrenadores de Valencia al ser el número de personas candidatas igual o inferior al de puestos asignados. El reclamante no ve, por tanto, condicionado su derecho de sufragio activo, que solo existiría de haberse celebrado elección, ni ostenta candidatura propia en dicho estamento cuya posición pudiera verse alterada.

El interés que en realidad sostiene el reclamante es, de nuevo, el de la incidencia de la cuestión planteada sobre la composición efectiva de la Asamblea General, órgano al que concurre por el estamento de Entidades Deportivas. Se trata de un interés general en la legalidad del proceso, que corresponde por igual a cualquier elector o candidato de cualquier estamento, y cuya admisión equivaldría a una acción popular que el ordenamiento electoral federativo no contempla y que el propio escrito declara no ejercitar. La afectación directa que exige el artículo 162 de la Ley 2/2011 no concurre, tal y como ya declaró esta Junta en sus resoluciones de 21 de septiembre de 2026 recaídas en las reclamaciones del mismo compareciente relativas a los estar [REDACTED] de Castellón y de Jueces de Alicante, cuya doctrina se reitera íntegramente.

CUARTO.— Inexistencia de un nuevo acto que reabra el examen de la elegibilidad. El reclamante construye la admisibilidad de su escrito sobre la premisa de que el anexo publicado el 21 de septiembre de 2026 constituye un acto nuevo, autónomo y distinto de la publicación provisional de

resultados de 14 de septiembre, que le abriría un plazo propio para cuestionar, siquiera indirectamente, el requisito de elegibilidad de D. [REDACTED]. Esta Junta no puede compartir dicho planteamiento.

La proclamación recogida en el anexo de 21 de septiembre no incorpora ningún juicio nuevo sobre la elegibilidad de la persona candidata, ni reabre su examen documental. Es una consecuencia reglada y automática de la Base 21.4, que se limita a declarar electas a las personas candidatas cuyo número, dentro de su estamento y circunscripción, sea igual o inferior al de puestos asignados, sin necesidad de votación. El presupuesto de dicha declaración —la válida proclamación de la persona como candidata por ese estamento— fue ya fijado, con plenos efectos, en la fase de proclamación de candidaturas, acto firme y consentido al no haber sido impugnado en su momento por el reclamante, quien, según consta en el expediente, ya se encontraba entonces incluido en el censo de ese mismo estamento y circunscripción y disponía, por tanto, de plena posibilidad de reclamar.

Admitir que la publicación del anexo reabre el examen de un requisito de elegibilidad ya presupuesto en un acto firme equivaldría a una impugnación indirecta y extemporánea de dicho acto, con el consiguiente quebranto de la seguridad jurídica y del calendario electoral, que atribuye a cada fase su propio y preclusivo plazo de reclamación. La delimitación que el propio escrito pretende trazar entre «impugnación autónoma de fases anteriores» y «reclamación contra el nuevo acto de proclamación» no resiste el examen: el único contenido sustantivo de la reclamación —la comprobación de la licencia de Técnico— pertenece por entero a las fases de censo y candidaturas, sin que su reformulación formal como reclamación contra el anexo de 21 de septiembre altere su verdadero objeto ni le confiera nueva vida.

QUINTO.— A mayor abundamiento, sobre el fondo. Sin perjuicio de lo anterior, y como ya se razonó en las resoluciones de 21 de septiembre de 2026 antes citadas, la reclamación tampoco aporta ningún hecho concreto que acredite una irregularidad en la licencia de D. [REDACTED]

La Base 3 del Reglamento Electoral, invocada por el propio reclamante, exige la posesión de licencia de Técnico o su solicitud en 2026 antes del inicio del proceso electoral, por lo que la ausencia de la persona candidata en la documentación electoral histórica de estamentos anteriores no permite inferir incumplimiento alguno de dicho requisito, que se proyecta sobre el año 2026 y no sobre ejercicios anteriores.

Tampoco lo permite su condición de Presidente por el estamento de Deportistas en el Acta de Constitución de la Comisión Gestora de 7 de junio de 2026, dato que el propio reclamante reconoce no interpretar como indicio de incompatibilidad, ya que el punto 16 del Reglamento de Emisión de Licencias Federativas admite expresamente la compatibilidad entre la licencia de Deportista y la de Técnico, previa solicitud y resolución de la Federación. La coexistencia de ambas condiciones en la misma persona no es, pues, anómala ni sugiere por sí sola defecto alguno en la licencia de Técnico.

SEXTO.— Carácter prospectivo de la comprobación solicitada. La enumeración de cinco documentos identificables que el reclamante presenta como acotación de su petición no muda su verdadera naturaleza. La reclamación no denuncia una discrepancia temporal concreta y acreditada —por ejemplo, una fecha de solicitud de licencia posterior a la reglamentariamente exigible, o la falta constatada de una titulación—, sino que solicita a la Junta que verifique, de manera genérica, si tal discrepancia existió. Precisar el objeto documental de una comprobación no equivale a fundamentar la sospecha que la justificaría, y esta Junta ya declaró, en sus resoluciones de 21 de septiembre de 2026, que una petición de este tipo, formulada sin apoyo en una discrepancia temporal concreta, constituye una petición prospectiva que no supe la carga de fundamentar y probar la reclamación.

SÉPTIMO.— Protección de datos de terceros. El acceso solicitado, siquiera limitado o disociado en los términos propuestos por el reclamante, a la solicitud de licencia, la documentación adjunta, el pago y los registros de compatibilidad de un tercero no puede concederse a quien carece de interés legítimo

en el asunto, conforme a los principios de minimización y limitación de la finalidad del Reglamento (UE) 2016/679 y de la Ley Orgánica 3/2018. La proporcionalidad de la comprobación propuesta por el reclamante no supe la ausencia del presupuesto habilitante, que es la existencia de un interés legítimo y directo del solicitante, no concurrente en este caso.

OCTAVO.— Sobre la solicitud de ser tenido por parte. La falta de legitimación activa determina asimismo la improcedencia de reconocer al reclamante la condición de parte interesada en el presente expediente, sin perjuicio de la notificación de esta resolución, que se le practica en tanto que autor del escrito resuelto.

ACUERDA

PRIMERO.— Inadmitir la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2026 por D. [REDACTED] contra la proclamación provisional de D. [REDACTED], por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.— Declarar, en todo caso y a mayor abundamiento, que las cuestiones relativas a la licencia federativa de Técnico de D. [REDACTED] pertenecen a fases del proceso electoral ya precluidas —censo y proclamación de candidaturas—, sin que el anexo publicado el 21 de septiembre de 2026 constituya un acto nuevo que reabra su examen.

TERCERO.— Mantener y confirmar la proclamación provisional de D. [REDACTED] como miembro de la Asamblea General por el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Valencia, en aplicación de la Base 21.4 del Reglamento Electoral FDACV 2026.

CUARTO.— Denegar las comprobaciones y certificaciones solicitadas, así como el acceso a los datos personales de tercero requeridos.

QUINTO.— No haber lugar a tener al reclamante por parte interesada en el presente expediente.

SEXTO.— Notificar la presente resolución a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED] Landete, y publicarla por los medios oficiales previstos para el proceso electoral.

RECURSOS

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo establecido en el calendario electoral, conforme al Reglamento Electoral FDACV 2026 y a la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat.

En Valencia, a 28 de septiembre de 2026.

PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Firmado por PEREZ CALERO PASCUAL -
***5438** el día 28/09/2026 con un
certificado emitido por AC FNMT Usuarios

Fdo.: Pascual Perez Calero

SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

**JOSE|
BUSTOS|
PEREZ**



Firmado
digitalmente por
JOSE|BUSTOS|PEREZ
Fecha: 2026.09.28
22:05:07 +08'00'

Fdo.: Jose Bustos Perez

VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

**NUEVALOS
APARISI
ADOLFO -**



Firmado
digitalmente por
NUEVALOS APARISI
ADOLFO -
Fecha: 2026.09.28
16:49:26 +02'00'

Fdo.: Adolfo Nuevalos Aparisi